



28

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 41 No. 7-30 Palacio de Justicia Torre A Oficina 510 Teléfono 3147756
Correo Electrónico: j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código Despacho 660014003006
Pereira - Risaralda

Pereira, 18 de febrero de 2019

Oficio No. 0768

Señores
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL
Correo: soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref. Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: RICARDO SEPULVEDA GARCIA
C.C. 10123914
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS
NIT. 805001157-2
Radicado: 660013103005-2019-00047-00

Por medio del presente oficio se les solicita se sirvan publicar en la página web de la Rama Judicial: url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-, AVISO para efectuar la notificación al accionante RICARDO SEPULVEDA GARCIA, de la Sentencia No. 027 de fecha 24 de enero de 2019 proferida en la acción de tutela de la referencia.

Una vez realizado lo anterior, favor remitirnos constancia de la publicación del aviso para efectos de agregar al expediente de la acción de tutela.

ANEXO: Se adjunta copia del Aviso a publicar, de la Sentencia No. 027 expedidos en la fecha, para ser publicados como anexos al aviso.

Atentamente,


LUIS FERNANDO SANCHEZ JACOME
Secretario

LFS



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Calle 41 No. 7-30 Palacio de Justicia Torre A Oficina 510 Teléfono 3147756

Correo Electrónico: j06cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Despacho 660014003006

Pereira - Risaralda

27

AVISO

A través del presente aviso, se efectúa la notificación al accionante RICARDO SEPULVEDA GARCIA, de la Sentencia No. 027 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira de fecha 24 de enero de 2019, dentro de la acción de tutela interpuesta por RICARDO SEPULVEDA GARCIA en contra del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS y a la cual se ordenó la vinculación como parte pasiva de la acción tutelar, de Transportadora de Colombia – Trascal., radicación 660014003006-2019-00047-00. En la sentencia que se le notifica, se le concedió el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la respectiva notificación para que impugne la decisión, si a bien lo tiene.

Se dispuso agotar la presente notificación, por intermedio de la página web de la Rama Judicial: [url.www.ramajudicial.gov.co -novedades-](http://url.www.ramajudicial.gov.co-novedades-), así como por medio de un aviso que se fijará en la cartelera del Juzgado.

Pereira, 18 de febrero de 2019

LUIS FERNANDO SANCHEZ JACOME

Secretario

lfs



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Juzgado Sexto Civil Municipal

Pereira Risaralda, veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **Ricardo Sepúlveda García** por la vulneración de su derechos fundamentales, en contra de Servicio Occidental de Salud SA SOS "EPS-SOS SA" de Pereira, con la vinculación de la **Transportadora de Colombia - Transcol**.

ANTECEDENTES

Se indica en los fundamentos fácticos relevantes de la acción presentada por el interesado, que:

- ✦ Se afilio al Sistema General de Seguridad Social desde el 8 de agosto de 2018 por intermedio de la empresa Transportadora de Colombia - Transcol.
- ✦ Es trabajador independiente como taxista, siendo la empresa Transportadora de Colombia - Transcol la intermediaria en los recaudos del Sistema General de Seguridad Social.
- ✦ Por enfermedad común fue incapacitado durante 5 días del 9 al 13 de septiembre de 2018. La EPS aduce como excusa para no pagarla que no está vigente para el período y no existe una empresa vigente en el período de la incapacidad.
- ✦ Alude haber pagado oportunamente los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Con la acción de tutela se pretende por la accionante la protección de sus derechos fundamentales, ordenando al Servicio Occidental de Salud SA SOS "EPS-SOS SA" el pago de las incapacidades.

La demanda fue admitida por auto del 18 de enero hogaño, ordenándose la notificación a la entidad demandada, Servicio Occidental de Salud SA SOS "EPS-SOS SA", a fin de que se hiciera parte para defender sus intereses, y vinculándose a la empresa Transportadora de Colombia - Transcol.

RESPUESTA A LA DEMANDA

Transportadora de Colombia - Transcol al contestar la demanda alude a su función como intermediaria de trabajadores independientes para el pago de apostes al Sistema General de Seguridad Social, sin ser patrono del señor Ricardo Sepúlveda García.



FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela instaurada por el señor Ricardo Sepúlveda García al encontrarse involucrado un derecho fundamental reconocido en la Constitución, como es el derecho al mínimo vital y la seguridad social.

Es bien sabido que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que debe garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores y de los discapacitados, artículos 25 y 48 de la Constitución Política, constituyendo parte de ella la evaluación de la incapacidad laboral y su pago.

Dice la jurisprudencia que *"La razón de ser o el objetivo primordial de la seguridad social consiste en dar a los individuos y a las familias la tranquilidad de saber que en el nivel y la capacidad de su vida no sufrirán, dentro de lo posible, un menoscabo significativo a raíz de ninguna contingencia social o económica"*¹, teniendo la seguridad social un elemento de humanización de las relaciones sociales, un elemento de estabilidad social y política y un instrumento esencial para el desarrollo económico con énfasis en la redistribución del ingreso.

Igualmente, la Ley 100 de 1993 en su preámbulo indica que *"La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad"* (resaltas fuera de texto), y el artículo 1º de dicha norma indica *"El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten"* (destacamos).

Las prestaciones asistenciales del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen como fundamento básico, entre otros, prestar al trabajador una atención durante eventos como la enfermedad común y el accidente de trabajo, prestándose todos los servicios necesarios hasta su recuperación sin limitación al Plan Obligatorio de Salud.

El Sistema General de Seguridad Social consagra unas prestaciones económicas de carácter transitorio o permanente, que buscan auxiliar al empleado mientras dure la incapacidad para laborar o compensar el daño permanente de la salud o integridad del trabajador, como consecuencia de ello tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios

¹ Cartilla Pensional y de Seguridad Social, Legis, 1997, Pág. 12.



asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas establecidas en las normas legales.

En relación al pago de incapacidades laborales por enfermedades generales, ha indicado la Corte Constitucional, que la herramienta apropiada para su reconocimiento no es la acción de tutela sino la vía judicial ordinaria ante la jurisdicción laboral; la sentencia T-018 de 2010 expresa.

"3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de las acreencias laborales.

La Corte Constitucional ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: *"Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo."*

No obstante, la Corte Constitucional también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona: *"Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada."*

El pago de la incapacidad causada por enfermedad general sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica. Debido a su naturaleza, se ha sostenido que dicho pago constituye la única fuente de ingresos de un trabajador, razón por la cual su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna: *"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"*.

Del análisis de las premisas enunciadas se colige que el no pago de la incapacidad por enfermedad general acarrea la pérdida de ingresos para un trabajador inactivo laboralmente por enfermedad debidamente comprobada. El sujeto de derecho que omita dicho deber vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna del trabajador incapacitado, motivo por el cual se considera que la acción de tutela debe proceder para salvaguardar sus pretensiones". (Subrayas fuera de texto).



En el caso a estudio, el señor Ricardo Sepúlveda García, dependió de su remuneración como taxista, por lo que es clara la vulneración de los derechos fundamentales por la entidad demandada.

La licencia por incapacidad laboral tiene como función o naturaleza jurídica brindar al trabajador un medio de protección y de sobre vivencia en un período en el que debido a su incapacidad o dolencia física no puede obtener en forma normal su trabajo, razón por la cual el Estado brinda su protección mediante el reconocimiento económico a fin de salvaguardar su mínimo vital y el de su familia, pues es evidente que el trabajador en estas circunstancias se encuentra desvalido.

Sabido es que las prestaciones sociales son beneficios económicos que tienen por fin amparar a los trabajadores contra los diferentes riesgos inherentes a la labor que desempeñan o a su salud, buscando básicamente una protección en casos de muerte, vejez, incapacidad laboral por enfermedad general o profesional o por accidentes de trabajo, entre otras prestaciones.

Tiene además la seguridad social y específicamente la prestación económica por incapacidad laboral un sustento filosófico en el principio de solidaridad social y asistencia a las personas desvalidas mientras el trabajador puede recuperar su salud y entra de nuevo a laborar, principio reconocido en la Constitución Nacional y ampliamente explorado por la Corte Constitucional, como una manifestación de nuestro Estado Social y de Derecho.

Negar el pago constituye una franca vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, que en vía de tutela deben de ser salvaguardados, debiendo ordenarse a la accionada el reconocimiento y pago de la incapacidad.

En estas condiciones el Despacho aceptará la acción de tutela impetrada por el señor Ricardo Sepúlveda García y ordenará a Servicio Occidental de Salud SA SOS "EPS-SOS SA" el reconocimiento y pago de las incapacidades, desvinculándose a la empresa Transportadora de Colombia - Transcol.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Falla:

Primero: Conceder la tutela pretendida en relación al reconocimiento económico derivado de la incapacidad solicitada por el señor Ricardo Sepúlveda García en contra del Servicio Occidental de Salud SA SOS "EPS-SOS SA" de Pereira, representada por la señora Neicy Restrepo Hernández, o quien haga sus veces.



72

Segundo: Ordenar a Servicio Occidental de Salud SA SOS "EPS-SOS SA" que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice a favor del señor Ricardo Sepúlveda García el reconocimiento económico y pago derivado de la incapacidad generada, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Tercero: desvincular de la presente actuación a la empresa Transportadora de Colombia - Transcol.

Cuarto: Notificar la sentencia de la manera más ágil posible a los sujetos procesales

Quinto: Ordenase el envío de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser oportunamente impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación

Notifíquese

Mario Londoño Bartolo
Juez